



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 997823104001199500207-00
Ubicación 125001
Condenado MARCO AURELIO ALARCON PEÑA PRIVADO DE LA
LIBERTAD POR EL PROCESO NRI 1704

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

| | |
|-------------------------------|---|
| <i>Ejecución de Sentencia</i> | : 99782-31-04-001-1995-00207-00 (NI 125001) |
| <i>Condenado</i> | : MARCO AURELIO ALARCON PEÑA |
| <i>Identificación</i> | : 93295379 |
| <i>Falladores</i> | : 001 PENAL DEL CIRCUITO |
| <i>Delito (s)</i> | : HOMICIDIO AGRAVADO |
| <i>Decisión</i> | : DFECIDE RECURSO |
| <i>Reclusión</i> | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA** contra el auto interlocutorio de 3 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este Juzgado no accedió a agraciar al sentenciado con el subrogado liberatorio en comento por cuanto no tuvo un *adecuado desempeño y comportamiento* que permitiera suponer fundadamente que no existía necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tuvo que ver con la conducta que observó mientras disfrutó del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada el 12 de octubre de 2012 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 64 original del Código Penal.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación el encartado impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues consideró que sí tuvo arraigo familiar y social en el bien inmueble en que se le otorgó la medida sustitutiva, la clasificación en fase de alta seguridad obedeció al reinicio en el descuento de la pena impuesta en la causa

1995-00207 y debía ser agraciado con la libertad condicional para descontar la pena impuesta en el expediente 2020-00884.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

Atendiendo a los argumentos expuestos por el penado **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA** en torno a la existencia de su arraigo familiar y social al momento de ser agraciado con la prisión domiciliaria en los términos del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en el sentido que *“el arraigo del suscrito fue debidamente verificado por el despacho que otorgó la misma e incluso por el INPEC que me trasladó a dicha dirección...Sic”*, el despacho le hace saber que si bien es cierto le asiste la razón al decir que fue trasladado por

el INPEC al sitio que consignó en el acta de compromisos –*carrera 12 Este número 3 A Sur 52 de Bogotá*–, también lo es que la negativa de libertad condicional obedeció a la revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones, no sólo por no permanecer en su domicilio al verificar la infructuosa diligencia llevada a cabo por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, sino también por la comisión de nueva conducta punible cuando se suponía estaba bajo el régimen de la prisión domiciliaria dentro de este asunto, es decir, que contrario a lo manifestado por el penado, los motivos que llevaron al juzgado a revocarle la domiciliaria claramente deben ser evaluados al momento de estudiar la concesión o no de su libertad condicional, pues hace parte del comportamiento y conducta observada durante su reclusión como persona privada de su libertad.

En efecto, es imperioso resaltar que el 13 de noviembre de 2013, luego de trece (13) meses que **ALARCÓN PEÑA** había sido agraciado con el aludido sustituto, abandonó el domicilio autorizado e incurrió en la comisión del reato de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones por el que fue condenado en sentencia de 15 de agosto de 2014 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión y estuvo privado de la libertad los días 13 y 14 de noviembre de 2013 y nuevamente por ese asunto desde el 21 de junio de 2016 hasta el 22 de mayo de 2020.

De modo que ante el resultado del análisis integral de todos los factores demostrativos del comportamiento del sentenciado durante el periodo de ejecución de la pena, dentro del cual, necesariamente se encontró el tiempo que disfrutó del beneficio de la prisión domiciliaria, ya que allí se encontró vigente la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, este Juzgado Ejecutor determinó que no se hacía merecedor a la gracia liberatoria deprecada.

Al respecto, en un caso similar al objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia en sede de decisión de tutelas manifestó:

5.4 Dichos argumentos no pueden ser descalificados por la Sala, contrario sensu son plenamente atendibles; ya que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta y la demostración de su arraigo familiar y social, no implica que automáticamente proceda el beneficio de la libertad condicional, siendo indispensable también

haber demostrado un adecuado comportamiento y desempeño durante su reclusión en el centro penitenciario, exigencia incumplida por el accionante, debido a su reincidencia en el delito mientras era beneficiario de la prisión domiciliaria, de manera que, es una situación distinta que la parte actora no esté de acuerdo con lo resuelto al no ajustarse a su pretensión liberatoria.¹

Bajo tales derroteros jurisprudenciales, se concluye que aunque **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA** fue recluido en centro privativo de la libertad tras ser condenado por el delito de homicidio agravado y adquirió una serie de compromisos con la administración de justicia al resultar beneficiario de la prisión domiciliaria, desatendió sus obligaciones y continuó su actividad delictiva bajo otra conducta reprochada por el ordenamiento penal, circunstancias que dieron cuenta que, aún hoy, persiste la necesidad de ejecución de la pena y que en definitiva implican que el factor subjetivo no está acreditado.

En consonancia con lo anterior, no pueden pasarse por alto las manifestaciones de **ALARCÓN PEÑA** en el escrito de disenso en el sentido que justifica que su actual clasificación en fase de alta seguridad obedeció a la puesta a disposición e inicio de descuento por este proceso, pues es natural y una consecuencia propia que en razón a la comisión de una nueva conducta, su clasificación en mediana seguridad hubiera sufrido merma al punto de nuevamente ser ubicado en alta, pues con ello quedó claro que su proceso de resocialización descendió al inicio de la fase, por haber empezado a cumplir la sanción que le fue infligida en el asunto 11001 60 00 000 2020 00884 00, lo cual además es una muestra más de su indisciplina y que ha hecho del delito su *modus vivendi* y del poco o nulo avance en su proceso de resocialización, pues no de otra manera puede concluirse cuando no le sirvió de freno el haber estado privado de la libertad por muchos años en centro penitenciario y luego en prisión domiciliaria para sin ningún miramiento continuar delinquiendo y retroceder en las etapas del tratamiento penitenciario al punto que de media seguridad pasó a alta.

Es decir, que ha sido el mismo penado quien ha tomado en varias oportunidades el camino equivocado, primero al atentar contra el bien jurídico de mayor relevancia como lo es la vida –homicidio agravado 1995-00207-, luego, contra la seguridad jurídica –porte ilegal de armas de fuego 2013-16812- y finalmente, el 19 de junio de 2016 nuevamente contra la vida e integridad personal, seguridad

¹ Corte Suprema de Justicia, 6 de agosto de 2019, STP10658-2019, rad. 105766.

pública y derechos de autor -homicidio, porte ilegal de armas de fuego y falsedad en documento público y uso de documento falso 2020-00884-, comportamientos que ha cometido a lo largo de su vida sin que exista un mínimo de intención seria de arrepentimiento y querer suyo para replantear lo errado de su proceder.

En consecuencia, al no encontrar reunidas todas las condiciones para conceder el subrogado de libertad condicional, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar y bajo esa línea se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario y se dispondrá la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de diciembre de 2021 en que se negó la libertad condicional a **MARCO AURELIO ALARCÓN PEÑA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario; en consecuencia, remítasele la actuación original.

TERCERO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción.

CUARTO: Contra esta determinación no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5d9338de964a131252147059c4fb5de80b2f5249da86c70ee6582fb9c0f48**

Documento generado en 17/02/2022 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>